

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 303

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACCIONADO: ACUERDO No. 001 del 11 DE FEBRERO DE 2021
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00348-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación procesal propuesta por la Agente del Ministerio Público, de los expedientes 50001-23-33-000-2021-00349-00 y 50001-23-33-000-350-00 que cursan en los Despachos de la Magistrada Teresa Herrera Andrade y el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, con el expediente de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Meta, a través de su delegataria, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, artículo 82 de la ley 136 de 1994 y el Decreto 1333 de 1986, remitió a esta Corporación el Acuerdo No. 001 del 11 de febrero de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Cabuyaro Meta, por medio del cual se *“CONCEDEN UNAS FACULTADES ESPECIALES A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CABUYARO (META), PARA CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, con el fin de que se declare la invalidez total del Acuerdo, por ser contrario a la Constitución y a la Ley.

Mediante auto del 5 de octubre de 2021 se ordenó fijar en lista el presente asunto por el término de diez (10) días para que el Ministerio Público o cualquier otra persona intervinieran para defender o impugnar la Constitucionalidad o Legalidad del Acuerdo demandado.

El Municipio de Cabuyaro-Meta se pronunció sobre la legalidad del Acuerdo No. 001 de 2020, oponiéndose a la declaratoria de invalidez del acto.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del *sub júdice*, solicitando que se acceda a la invalidez del Acuerdo No. 001 del 11 de febrero de 2021, por considerar que el Concejo Municipal de Cabuyaro desconoció: A) Las facultades contractuales del alcalde, y, B) los principios de eficiencia, celeridad y economía;

además que en su sentir, interfirió de manera indebida en las potestades contractuales y de ejecución del presupuesto municipal y los planes de inversión y desarrollo locales que la Constitución Política y la Ley le asignan al alcalde.

No obstante lo anterior, el 22 de octubre de 2021 la Agente del Ministerio Público delegada para este asunto, solicitó el estudio de la acumulación del proceso de la referencia con los procesos 50001-23-33-000-2021-00349-00 y 50001-23-33-000-2021-00350-00 que cursan en los Despachos de los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, ello en razón a que las tres (3) acciones fueron promovidas por el Departamento del Meta contra el Municipio de Cabuyaro, en las que se denuncian los actos administrativos demandados por idénticos fundamentos fácticos y jurídicos; informa la Agente del Ministerio Público que en la actualidad los tres (3) procesos han notificado a las partes de la fijación en lista y en algunos los términos están corriendo, estando próximamente todos en la misma etapa procesal.

Consideró que era aplicable al asunto el artículo 148 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, respecto de la acumulación de procesos, según el cual pueden acumularse los procesos –2 o más -que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de estos, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Igualmente, lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que regula la acumulación de pretensiones, que a su juicio, también aplica al *sub júdice*, por lo que concluyó que siendo que la figura de acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes, al tiempo que evita soluciones contradictorias en casos análogos, y simplifica el procedimiento al reducir gastos procesales, en aras del principio de economía procesal, dejando a consideración del Despacho, dar aplicación de a la misma a fin de producir una sola decisión frente a los tres actos administrativos enjuiciados.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 1333 de 1986, norma especial que regula el trámite de la comúnmente conocida acción de revisión de validez, no prevé la figura procesal de la acumulación de procesos y/o pretensiones y su respectivo trámite, razón por la cual, se debe acudir a lo dispuesto al respecto, en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

No obstante, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo concerniente a la acumulación de los procesos, son aplicables las normas de Código General del Proceso sobre la materia, teniendo en cuenta la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA.

Así, el artículo 148 del C.G.P., dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos [...]” (subrayado fuera del texto)*

En el *sub examine*, para efectos de verificar si procede la acumulación de procesos respecto de los expedientes con radicado No. 50001-23-33-000-2021-00349-00 y 50001-23-33-000-2021-00350-00 que cursan en los Despachos de la Magistrada Teresa Herrera Andrade y el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, con el proceso de la referencia, por economía procesal, se consultó el Sistema Tyba a través del usuario de este Despacho, a efectos de verificar la demanda y demás actuaciones surtidas y constatar el cumplimiento de los presupuestos legales para aplicar la figura.

Así las cosas, revisados los asuntos en el Sistema Justicia XXI Web Tyba se observa que tanto el proceso que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade bajo el radicado No. 50001-23-33-000-2021-00349-00 como el proceso con radicado interno No. 50001-23-33-000-2021-00350-00 a cargo del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, están dirigidos contra los Acuerdos No. 003 del 11 de mayo de 2021 y No. 005 del 18 de agosto de 2021 expedidos por el Concejo Municipal de Cabuyaro-Meta, a través de los cuales *“SE CONCEDEN UNAS FACULTADES ESPECIALES A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CABUYARO (META), PARA CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, de manera que, de forma palmaria se evidencia que si bien se trata de diferentes actos administrativos el objeto de los litigios es idéntico en los tres procesos pues en todos se trata de definir la validez de los Acuerdos expedidos por el mismo órgano municipal, esto es, el Concejo Municipal de Cabuyaro-Meta.

Asimismo, se advierte que se hallan en la misma instancia procesal, a saber fenecido el término de la fijación en lista en el que podía intervenir el Ministerio Público y demás personas interesadas en impugnar o defender la legalidad de los Acuerdos.

De igual forma, es del caso resaltar que los asuntos objeto de análisis para su acumulación se tramita bajo el mismo procedimiento –Decreto 1333 de 1986 (artículos 119 a 121)–, y revisada las demandas, se concluye que las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en la misma demanda, toda vez que como se señaló previamente en los tres (3) procesos, el Concejo Municipal de Cabuyaro-Meta expidió

los Acuerdos aquí debatidos a través de los cuales le concede facultades para contratar a la Alcaldesa de Cabuyaro-Meta, aspecto que el Gobernador del Departamento del Meta a través de su delegataria cuestiona por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la acumulación de los procesos No. 50001-23-33-000-2021-00349-00 y No. 50001-23-33-000-2021-00350-00 que se adelantan ante los Despachos de los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, al proceso 50001-23-33-000-2021-00348-00 de conocimiento de este Despacho, toda vez que este último es el más antiguo, al haberse realizado la fijación en lista el pasado 12 de octubre de 2021¹ en concordancia con el artículo 149 del C.G.P.², de manera que, se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de los procesos No. 50001-23-33-000-2021-00349-00 y No. 50001-23-33-000-2021-00350-00 que se adelantan ante los Despachos de los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, al proceso 50001-23-33-000-2021-00348-00 de conocimiento de este Despacho, de conformidad con las consideraciones de esta providencia; en consecuencia, se tramitarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese de la presente decisión a los Despachos de la Magistrada Teresa Herrera Andrade y el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, para los fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría, **DÉJAR** constancia de la acumulación decretada en cada uno de los expedientes, **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI WEB, y **ENVIAR** a la Oficina Judicial los respectivos formatos de compensación del reparto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ En el proceso 50001-23-33-000-2021-00349-00 se efectuó el 21 de octubre de 2021 y dentro del proceso No. 50001-23-33-000-2021-00350-00 se realizó el 20 de octubre de 2021, fijación en lista que hace las veces de notificación de la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

² **“Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará **por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebeb5887c315396ae631b7935b7fde179f5b96555b4404057d4fc668d5a9881c

Documento generado en 11/11/2021 05:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>